

por su historia, dice el conferenciante, y por esta consistencia superior a una determinada concepción política que tiene de suyo, no está en función del liberalismo individualista. Otra cosa es que haya determinado ciertos excesos en este sentido, no tanto, por cierto, en la fase de la producción del Derecho como en la de su realización en la vida del tráfico. El exceso está en el «ismo» que se agrega a las dos palabras individuo y libertad, pero no en ellas mismas.

El equilibrio es difícil, pero ahí está el problema y resolverlo es misión del Derecho, mediante un sistema de concesiones y limitaciones, de facultades y deberes. El problema no se resuelve eliminando o desconociendo ninguno de los dos términos que figuran en su planteamiento.

Y si del terreno de la norma, del ordenamiento, pasamos al de la ciencia jurídica, estos matices de unidad y permanencia, termina diciendo el Profesor HERNÁNDEZ-GIL, aparecen, si cabe, todavía más acentuados. La ciencia del Derecho civil viene a equivaler al clasicismo en el arte y al escolasticismo en filosofía.

E. V. T.

B) EXTRANJERAS

El anteproyecto del profesor Galvão Teles sobre compraventa y locación para el nuevo Código civil portugués

El catedrático de Derecho civil de la Universidad de Lisboa, Inocencio Galvão Teles (1), encargado de elaborar el anteproyecto del futuro Código civil portugués, en la parte referente a los contratos en especial, ha publicado en la «Revista da Faculdade de Direito de Lisboa» (año V, 1948, págs. 173 y ss.) los dos primeros capítulos de aquél, dedicados a la compraventa y locación.

Dada la trascendencia de este anteproyecto, vamos a referir en sus líneas generales, dentro de los límites de esta noticia, todos aquellos puntos que por importantes o constituir innovación deben ser más salientados.

El primer capítulo —Compraventa— se halla dividido en once secciones, cuyos títulos son: I. Disposiciones preliminares; II. Efectos de la compraventa; III. Venta de bienes ajenos; IV. Venta de bienes gravados; V. Venta de cosas defectuosas; VI. Venta a contento y venta sujeta a prueba; VII. Venta a retro; VIII. Venta con reserva de propiedad; IX. Venta a plazos; X. Venta sobre documentos, y XI. Venta realizada en proceso judicial. Otros contratos onerosos de enajenación o gravamen de bienes. Siguen después unas disposiciones complementarias que cierran el capítulo.

Es definida la compraventa como «el contrato por el cual se transmite la propiedad de una cosa u otro derecho, contra un precio» (art. 1.º). De esta

(1) ORTEGA PARDO ya puso de relieve la acusada personalidad del ilustre juriscónsulto aragonés como profesor universitario, investigador y abogado, con ocasión del comentario hecho a su obra *Dos contratos em geral* (Coimbra, 1947), publicado en la *Revista General de Legislação y Jurisprudencia*, febrero de 1948, págs. 250-253. Vid. también la semblanza del mismo trazada por ORTEGA en *La revisión del Código civil português*, Coimbra, 1948, págs. 24 y 25.

forma, el problema de si es esencial la obligación de transmitir la propiedad de la cosa al comprador (2), planteable respecto al artículo 1.544 del Código civil portugués vigente, queda definitivamente resuelto en el mejor y más moderno sentido (§ 433, 1.º del B. G. B., art. 184 del Cód. suizo de las obligaciones y artículo 1.470 del nuevo Cód. civ. italiano), abandonándose el criterio de las fuentes romanas (Dig. 19, 1, 30, § 1). Entre los distintos sistemas legislativos que existen en orden a la transmisión se ha seguido el francés e italiano, que es también el tradicionalmente admitido en Portugal, siendo la entrega (*traditio*) un simple hecho que pone al comprador en la posibilidad de ejercer su derecho de dominio.

Son efectos esenciales de la compraventa: 1.º La transmisión de la propiedad de la cosa o del derecho vendido; 2.º La obligación del vendedor de entregar al comprador la cosa objeto del derecho vendido, si éste facultara la respectiva posesión, y 3.º La obligación del comprador de pagar el precio (artículo 7.º).

Es curiosa la disposición que establece el artículo 12: cuando las partes se hayan referido al *precio justo*, no estando la cuantía del precio fijada por entidad pública, y no habiendo convenido las partes el modo de su determinación, vale como precio el normalmente practicado por el vendedor o, si tal precio no existe, el del mercado o bolsa, en el momento y lugar en que el comprador debe cumplir.

Conságrase la imposibilidad de la rescisión del contrato por falta de pago del precio, al establecer que, transmitida la propiedad de la cosa o del derecho sobre ella y, hecha su entrega, el vendedor no puede rescindir el contrato por falta de pago del precio, salvo si se hubiera convenido lo contrario (artículo 20).

En cuanto a la venta de bienes ajenos, dispone el artículo 24 del anteproyecto que es nula, siempre que el vendedor no tenga *legitimidad* para hacerla—limitación acertada y justa, que corrige el rigor de aquel principio—, lógica consecuencia del juego combinado de los preceptos contenidos en los artículos 1.º y 7.º, § 1 y § 2. Sin embargo, la venta de bienes ajenos queda sujeta al régimen de la venta de bienes futuros si las partes los consideraron en esa cualidad y el vendedor tenía el derecho o la expectativa jurídicamente protegida de adquirirlos. Y la venta de cosas indeterminadas de cierto género no constituye «venta de bienes ajenos», aunque en el momento de su celebración el vendedor no sea dueño de ninguna cosa del género considerado, salvo si éste perteneciera, en su conjunto a determinado tercero, o si la especificación viniese a recaer sobre las cosas de otro (arts. 25 y 26). Con esto se recoge con fortuna una aplicación práctica curiosa de la categoría «cosas genéricas delimitadas», elaborada por la dogmática germánica.

Se regula la restitución del precio al comprador de buena fe y la convalidación del contrato por adquirir el vendedor de algún modo la propiedad de la cosa o del derecho vendido, con las naturales limitaciones en los casos de anterior demanda judicial, pidiendo la declaración de nulidad, restitución acep-

(2) Vid. GALVAO TELES, *Venda obrigatória e venda real*, en la *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*, año V, págs. 76 y ss.; ALBALADEJO GARCÍA, *La obligación de transmitir la propiedad en la compraventa*, en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. CLXXXI, 1947, págs. 496-500.

tada del precio o pago de la indemnización, transacción reconociendo la nulidad del contrato y declaración escrita de no querer que el contrato se convalide (arts. 27 y 28). Al mismo tiempo se sanciona la obligación de hacer convalidar la venta en caso de buena fe del comprador, adquiriendo la propiedad de la cosa o derecho vendido (art. 29).

Completan esta acabada reglamentación de la venta de bienes ajenos, verdadero modelo de técnica legislativa, unas normas estableciendo la indemnización a pagar por el contratante doloso al de buena fe, por el vendedor que no empleó dolo al comprador de buena fe y por el no cumplimiento de la obligación de hacer convalidar la venta, y otras sobre la garantía del pago de mejoras y nulidad parcial del contrato en caso de bienes sólo en parte ajenos.

La venta de bienes gravados y la venta de cosas defectuosas, paralelamente reguladas, comprenden la disciplina de extremos tan interesantes como anulabilidad e indemnización por error o dolo, convalidación y obligación de convalidar el contrato, reducción del precio, obligación de reparar la cosa o en el supuesto de ser fungible de restituirla, defecto sobreviniente, venta sobre muestra y garantía de buen funcionamiento.

Dos modalidades de venta a *contentio* recoge el anteproyecto: una cuando la compraventa se hace bajo la reserva de que la cosa agrade o contente al comprador; otra cuando las partes pactan la resolución de la compraventa, para el caso de que la cosa no agrade al comprador. En un caso, el contrato vale como propuesta irrevocable de venta; en el otro, tienen aplicación las disposiciones dictadas para la revocación unilateral del contrato (arts. 55 y 56). La venta sujeta a prueba, que es distinguida netamente de las modalidades anteriores, se considera hecha bajo la condición suspensiva de que la cosa sea idónea para los fines a que se destina y tenga las cualidades aseguradas por el vendedor, excepto si las partes la subordinan a condición resolutoria (art. 57).

Con relación a la venta «a retro» (*pactum de retrovendendo*), definida como «aquella en que se reconoce al vendedor la facultad de revocar el contrato (art. 59), se adopta una postura mucho más comprensiva que la de su absoluta prohibición, acogida en el actual Código (arts. 1.586 y 1.587). No se desconoce que la venta «a retro» pueda satisfacer los intereses legítimos del que un día enajenó una cosa y tiene la fundada esperanza de readquirirla. Pero el anteproyecto sigue mirando con cierto recelo el empleo indirecto de la venta con pacto de retro a fines de garantía. No es que llegue a la medida extrema de prohibir terminantemente ese desvío instrumental: simplemente pretende reprimir los posibles abusos usurarios de acreedores poco escrupulosos, y para ello sanciona que es nula en cuanto al exceso la *cláusula* que declare al vendedor obligado a restituir precio superior al fijado para la venta (art. 62). Y establece también la nulidad de la estipulación de cualquier ventaja para el comprador (art. 61). El artículo 63 señala dos plazos límites para la revocación: uno de dos años, tratándose de bienes muebles, y otro de cinco, para la venta «a retro» de inmuebles. Se dictan además unas normas para la adquisición de cuotas en la venta de cosa o derecho común y para la eficacia de la revocación en la misma.

De acuerdo con las más modernas tendencias legislativas y siguiendo una

directriz iniciada por la jurisprudencia de algunos países, que no consagran de una forma expresa esta modalidad, se reconoce abiertamente la venta con reserva de propiedad. «Los contrayentes—dice el art. 68 del anteproyecto—pueden subordinar la transmisión de la propiedad de la cosa o del derecho vendido a la condición suspensiva del pago del precio.» Y en la venta de bienes no sujetos a registro, la reserva de propiedad sólo es oponible a terceros de buena fe cuando conste en documento con fecha cierta, anterior a la transmisión o gravamen en favor de esos terceros (art. 69).

En la Sección IX se disciplina la venta a plazos: vendida una cosa a plazos, con o sin reserva de propiedad, y hecha su entrega al comprador, la falta de pago puntual de sólo un plazo, que no exceda la octava parte del precio, no da lugar a la resolución del contrato ni hace perder al comprador el beneficio del plazo relativamente a las prestaciones siguientes, no obstante pacto en contra (art. 70). Precepto equitativo, que corrige las posibles extralimitaciones por fuerza de cláusulas leoninas insertadas en el contenido del contrato y que muy posiblemente son desconocidas por el comprador que suscribe un contrato de adhesión (3).

Lo mismo cabe decir de la disposición que limita la cláusula penal, en caso de resolución del contrato por falta de cumplimiento del comprador, a la mitad del precio, como máximo (art. 71).

Otra interesante modalidad de venta reconocida en el anteproyecto—que se sitúa así en la vanguardia de las reformas codificadoras—es la venta sobre o contra documentos, impuesta por exigencias de rápida negociación reiteradamente presentes en el tráfico moderno. En la venta sobre documentos—dispone el art. 73—, la entrega de la cosa es substituida por la entrega de su título representativo y de los demás documentos exigidos por el contrato o, en el silencio de éste, por los usos.» La regulación de la venta de cosa en viaje es bastante completa, comprendiendo el supuesto de entrega de la correspondiente póliza de seguro contra los riesgos del transporte.

El capítulo segundo, dedicado a la locación, comprende nueve secciones: I. Disposiciones preliminares; II. Obligaciones del locador; III. Obligaciones del locatario; IV. Modificación y resolución del contrato; V. Prórroga y renovación del contrato; VI. Transmisión del contrato; VII. Sublocación; VIII. Locación de cosas productivas, y IX. Arrendamientos de predios urbanos y arrendamiento de predios rústicos como cosas no productivas. Acaba con una disposición complementaria sobre la legislación civil general que debe ser derogada.

En esta segunda parte del anteproyecto el Prof. Galvão Teles incluye tan sólo la reglamentación del contrato de arrendamientos de acuerdo con su naturaleza, juzgada en circunstancias normales. Todas las desviaciones más o menos *anómalas*, dictadas por un condicionalismo económico que puede desaparecer, las dejó, con buen criterio, para la legislación especial en vigor, que subsistirá en cuanto ese condicionalismo lo exija. En realidad, como el propio autor declara en las palabras iniciales de su trabajo, no se podría seguir

(3) ROYO MARTÍNEZ, *Contratos de adhesión*, en: este ANUARIO, t. II, fasc. I, páginas 61 y ss.

una orientación diversa en la confección de un Código, que por su misma índole aspira a la permanencia.

«Locación—dice el art. 1.º—es el contrato por el cual una de las partes se obliga a proporcionar a la otra el goce *temporal* de una cosa, mediante retribución.» De acuerdo con esta definición, el art. 7.º establece el plazo de treinta años como duración máxima del contrato. La locación se llama arrendamiento cuando versa sobre cosa inmueble y alquiler cuando versa sobre cosa mueble (art. 2.º).

En cuanto a la forma del contrato, el art. 15 dispone que la locación que no esté sujeta a registro—la cual según el artículo anterior debe constar en escritura pública—no precisa ser celebrada por medio de documento; pero en el arrendamiento, como en el alquiler de cosas productivas, las cláusulas derogatorias del régimen supletivo del contrato únicamente son válidas cuando sean reducidas a escrito.

Las obligaciones esenciales del locador son: 1.ª Entregar al locatario la cosa arrendada; 2.ª Asegurarle el goce de ésta, para el fin o fines a que se destina (art. 17). Los artículos siguientes de esta sección regulan cumplidamente la entrega de la cosa, la responsabilidad del locador por los defectos de la cosa locada, los casos de irresponsabilidad del locador, la exclusión o limitación convencional de la responsabilidad del locador, la falta o deficiencia del derecho de goce por parte del locador, la anulabilidad por error o dolo, las reparaciones u otros gastos urgentes y los actos del locador que impidan o disminuyan el goce de la cosa.

Como obligaciones esenciales del locatario, el artículo 26 determina las siguientes: 1.ª Pagar la renta o alquiler; 2.ª No aplicar ni consentir que otro aplique la cosa arrendada a fin diverso de aquel o de aquellos a que se destina; 3.ª No hacer ni consentir que otro haga una utilización imprudente de la cosa arrendada; 4.ª Tolerar las reparaciones urgentes, así como cualesquiera obras ordenadas por la autoridad pública; 5.ª Avisar inmediatamente al locador, a partir de la entrega de la cosa, todas las veces que descubra en ésta defectos o sepa que la amenaza algún peligro o que terceros se arrogan derechos con relación a ella, si esos defectos, peligros o pretensiones no fuesen conocidos por el locador; 6.ª Restituir la cosa al locador, finalizado el contrato.

Entre otros extremos de no menor importancia, se regulan la reducción de la renta o del alquiler en caso de privación o disminución del goce de la cosa, la consignación en depósito de rentas o alquileres, la indemnización por falta de pago (tal vez algo exagerada), la recusa o aceptación de las rentas o alquileres siguientes, el depósito de las rentas en falta, el deber de mantenimiento y restitución de la cosa, su pérdida o deterioro, la alimentación de animales, etcétera.

La sección IV contiene interesantes disposiciones sobre la modificación y resolución del contrato. Así, en la subsección I, el artículo 44 establece que la locación reducida a escrito sólo puede ser modificada o revocada mediante documento de igual o mayor fuerza probatoria. Se regula la revocación real por la restitución aceptada de la cosa al locador y la nulidad de la cláusula de revocabilidad al arbitrio del locador.

La subsección II, dedicada a la rescisión, es digna de notar por los preceptos contenidos en los artículos 47 y 49. El primero dispone que la rescisión

sión del contrato por falta de cumplimiento del locatario tiene que ser decretada por el tribunal. En el segundo se establece que el derecho a hacer rescindir el contrato por falta de pago de la renta o alquiler caduca luego que cese la mora del locatario, desde que ese hecho se produzca, lo más tardar, hasta la contestación de la acción tendente a hacer valer aquel derecho. Aplazamiento justo de los efectos de la *litispendencia*, por ventura situada en el anterior momento de la notificación de la demanda. Por último, los artículos 51 y 52 reglamentan las causas de rescisión del contrato por el locador y la irrenunciabilidad del derecho a la rescisión.

La subsección III se ocupa de la caducidad. El artículo 53 fija los casos en que el contrato caduca: 1.º Acabado el tiempo por el que fué celebrado, salvo cuando proceda la prórroga legal; 2.º Verificándose la condición a que las partes lo subordinaron o tornándose cierto que no puede verificarse; 3.º Cuando cesa el derecho o los poderes legales de administración, a cuya sombra el contrato fué celebrado, o si su titularidad era resoluble y se da la resolución; 4.º Cuando aquel derecho es enajenado y no pueda oponerse la locación al adquirente en virtud de las disposiciones legales sobre registro; 5.º Por la muerte del locatario o por su extinción, si se trata de persona colectiva, salvo pacto en contrario; 6.º Por la pérdida de la cosa locada; 7.º En caso de expropiación por utilidad pública, relativa al predio arrendado, a no ser que la expropiación, por su fin, sea compatible con la subsistencia del arrendamiento.

En la sección V se regula la prórroga y la renovación del contrato. El artículo 58 declara en su § 1.º que «el contrato de locación se prórroga sucesivamente si ninguna de las partes lo denuncia». La prórroga, según el § 3.º, es igual al plazo por el que haya sido celebrado el contrato; pero será tan sólo de un año si dicho plazo fuera más largo.

En lo que afecta a la renovación del contrato, se dispone que si después de revocado, rescindido o caducado, el locatario se mantuviera, *omn así*, en el goce de la cosa, durante el lapso de un año, sin oposición de la otra parte, el contrato se considerará *de nuevo* en vigor, como si no hubiese acabado (artículo 59). Disposición interesante y curiosa que parece consagrar una especie de *usucapio* extraordinario del derecho de arrendamiento (basada únicamente en el goce de hecho de la cosa durante un año, sin título), que atribuye de nuevo (*erga omnes*, si el contrato consta de inscripción en el registro) la cualidad jurídica de locatario, a quien de derecho es ya un mero *precarista*. En realidad, se trata de una norma que viene a dar mayor estabilidad a la relación arrendaticia, y, en este sentido, es oportuna.

Muy ponderados son los términos en los que se admite la transmisión del contrato. En cuanto a la transmisión de la posición jurídica del locador, el artículo 62 determina que el adquirente del derecho, a cuya sombra fué celebrado el contrato arrendaticio, sucede en los derechos y obligaciones del locador, a partir del momento de la adquisición, y aunque ésta se funde en prescripción. Dicha sucesión también se da a favor del propietario, en la hipótesis de abandono por parte del enfiteuta o usufructuario.

Conságrase el principio de la intransmisibilidad de la posición jurídica del arrendatario, que nunca se comunica al cónyuge, cualquiera que sea el régimen matrimonial (art. 64). Sin embargo, en ciertos casos, puede ser transmitida aque-

lla posición: en el supuesto de sucesión a título universal o singular, *mortis causa* o *inter vivos*, cuando las partes hayan convenido por escrito que el contrato no caducará por el fallecimiento del locatario o por su extinción si se trata de persona colectiva. Fuera de este caso, la cesión de la posición jurídica del locatario (cesión del derecho de arrendamiento) también es válida si el locador la hubiera autorizado por escrito. La cesión no permitida por la ley ni autorizada por el locador, convalidase, no obstante, si éste reconociera al cesionario como tal (arts. 63 y 64 bis) (4). La extensión a otros supuestos es dejada con certero juicio para la legislación de emergencia. La sección acaba ocupándose de la oponibilidad de la cesión respecto al locador y terceros (artículo 65 bis.)

En la sección VII se regula la sublocación. Merece ser destacada la precisa definición del instituto: «La locación se llama sublocación cuando el locador la celebra a la sombra del derecho de locatario que le deriva de un precedente contrato» (art. 66). En el anteproyecto se recoge la distinción entre subarrendo y cesión del arrendamiento («cesión de la posición jurídica del locatario»), y aun se alude a la posibilidad—subcontrato de comodato—de que el locatario, sin perder su condición, proporcione a otros el goce total o parcial de la cosa a título gratuito (arts. 43 y 63 bis, § 2.º). Todas estas figuras paralelas, cuyo resultado es la «cedencia del goce de la cosa» (concepto que, en el pensamiento del autor, es amplio y empírico, no equivalente a cesión, en sentido estricto y técnico), son objeto—como no podía ser de otra forma, dados sus íntimos puntos de contacto—de una misma normación, si bien está dispersa en varios preceptos, encuadrados sistemáticamente en diferentes secciones por razones de plan. El principio general, abstraído de aquéllos, es que no se puede proporcionar a otro, por título oneroso o gratuito, la cedencia del goce total o parcial de la cosa, ya sea realizada por medio de cesión de la posición jurídica de locador, por sublocación o comodato celebrados a la sombra de un contrato de arrendamiento precedente (arg. arts. 41, § 1.º y 2.º, 63 bis, § 1.º y 2.º y 68, § 1.º). En la duda—dispone el artículo 43—la autorización dada por el locador al locatario para ceder su posición jurídica, envuelve la autorización para sublocar. El artículo 41, § 2.º, regula la notificación escrita de la cedencia hecha por el locatario, necesaria además de la autorización, salvo en algunas excepciones (arts. 42 y 50), para que sea oponible al locador.

El único reparo que suscita ese grupo de disposiciones, poco antes referidas, es que su terminología puede ser mal entendida. Tal vez reduciéndolas a un principio general se evitaría la posible confusión y parecería mejor la «cedencia» como fórmula global, comprensiva de las tres figuras.

Como normas interesantes se recogen la posibilidad de una acción subrogatoria directa del locador contra el sublocatario, en caso de mora del locatario (art. 67), la obligación del locatario de no cobrar del sublocatario retribución superior o proporcionalmente superior a la que es debida por el contrato de locación, aumentada en un cincuenta por ciento, salvo si en el mencionado contrato se hubiera convenido otra cosa (art. 41, 3), y la no caducidad de la

(4) La numeración de estos artículos está, sin duda, errada, pues a partir del 64 se interrumpe la correlación, repitiéndose los números anteriores.

sublocación oponible al locador por extinción en virtud de confusión de las cualidades de locador y de locatario (art. 68).

La séptima sección está dedicada a la locación de cosas productivas, sometidas a unas normas especiales—además de las generales, aplicables en cuanto no se opongan a aquéllas—en materia de duración mínima del contrato, plazo del arrendamiento agrícola en caso de silencio del convenio y de los usos, fin del arrendamiento de fincas rústicas, indemnización por la falta de pago de rentas o alquileres, derecho a realizar mejoras útiles, comienzo y conclusión de las mejoras, preferencia del locador para determinadas mejoras, derechos del locador y del locatario mejorantes, mejoras no autorizadas, límite máximo y forma de pago de la indemnización, etcétera.

Son de notar las disposiciones contenidas en los artículos 74, 75 y 85. El primero regula el deber de «buena gestión» del locatario. «No obstante, diverso acuerdo de las partes—dispone—, el locatario debe gestionar la cosa en armonía con los *intereses de la producción*, empleando los medios necesarios para eso y observando las reglas de *buena técnica*, y puede tomar las *iniciativas* que permitan un aumento del rendimiento de la cosa, con tanto que no agraven al locador y sean conformes con los referidos intereses». Precepto feliz, que conjuga armónicamente la iniciativa privada con el *interés nacional o social* de la producción, al que se debe ordenar toda «buena técnica».

El artículo 75 se ocupa del evento de una falta de producción o pérdida casual de los frutos, que da lugar al derecho de pedir una reducción equitativa de la renta, que no exceda la mitad de su cuantía, cuando la falta o pérdida de los frutos pendientes no sea inferior en su conjunto a la mitad de los frutos que normalmente se producirían. Se prevé también el supuesto de una compensación por exceso de producción o por indemnizaciones a que haya lugar. La justicia y oportunidad de estos preceptos son manifiestas.

El artículo 85 prevé los casos de rescisión del contrato a pedido del locador, basada en la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones del artículo 26, que se restringen a los cuatro primeros números y a los supuestos contemplados en los artículos 41 y 73 (desviación del fin del contrato).

Bajo el título «Arrendamientos de predios urbanos y arrendamientos de predios rústicos como cosas no productivas», se agrupan una serie de disposiciones especiales para esa clase de arrendamientos: plazo, fin y prueba del contrato; cuantía, anticipación y vencimiento de las rentas; pequeños deterioros para «conforto» y comodidad del inquilino (que son consentidos de armonía con los usos, junto a la obligación de repararlos antes de desocupar la casa); personas que pueden residir en la casa arrendada para vivienda y rescisión a pedido de dueño, también limitada.

Digno de aplauso, junto a la felicidad de su contenido, que hemos procurado poner de relieve, es el lenguaje sobrio, claro, sencillo y al mismo tiempo rigurosamente técnico y preciso, sin excesos conceptualistas ni obscuridades dogmáticas, impropios de un Código. De todos es conocida la vigorosa reacción en pro de un «derecho popular», fácilmente accesible, que en Alemania se había suscitado en los últimos tiempos contra el B. G. B., verdadero Tratado de Derecho civil. El Prof. Galvão Teles, muy ponderadamente, ha evitado uno y otro extremo, recogiendo cuando es útil el tecnicismo moderno, consagrado por el esfuerzo doctrinal de un siglo y que hoy es familiar al jurista medio.

Por otra parte, en abono del criterio seguido por el autor, cabe aducir aún: no se puede evitar que el profano se vea obligado a recurrir, lo mismo en las enfermedades del cuerpo que en las del patrimonio, a un especialista, médico o abogado.

Finalmente, es oportuno advertir que no se trata del anteproyecto definitivo, sino más bien de un esbozo de anteproyecto, sujeto a ulteriores modificaciones en vista de los principios generales que sean definitivamente admitidos en el nuevo Código. El autor ha preferido lanzar este «avance» de su obra precodificadora con el propósito de ir dando a conocer y sobre ella llamar la atención de los que, de una u otra forma, colaboran en la investigación, formación y aplicación del derecho, para que con amplia crítica cooperen a su mejoramiento.

Esta es la razón por la cual no se ha incluido una exposición de motivos, aclaratoria de las normas adoptadas, que en un día no lejano será publicada con el anteproyecto completo de los contratos en particular, una vez ultimado. De momento, no se podrá satisfacer la curiosidad de conocer el porqué de sus disposiciones.

El Prof. Galvão Teles ha contribuido con su valiosa aportación—a pesar de las dificultades encontradas, toda vez que tuvo que elaborar su trabajo presuponiendo muchas soluciones sin el lógico antecedente de otras partes del Código íntimamente relacionadas con la materia (como ocurre con la Parte General y con la disciplina general del contrato todavía en preparación)—al feliz éxito y pronto remate de los actuales trabajos codificadores lusitanos, tan interesantes para nosotros, dada la afinidad de cultura y mentalidades que media entre Portugal y España.

JUAN B. JORDANO BAREA